

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-216/2009

ACTOR: DEMOS, DESARROLLO DE MEDIOS, S. A. DE C. V. EDITORA DEL PERIÓDICO "LA JORNADA".

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO PÉREZ MALDONADO Y MAURICIO LARA GUADARRAMA

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativo al recurso de apelación promovido por Edmundo Mejía Romero, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la sociedad mercantil denominada "Demos, Desarrollo de Medios", S. A. de C. V. editora del periódico "La Jornada", en contra del contenido del oficio número SCG/1946/2009, de dos de julio de dos mil nueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/AR/PSD/CG/01/2009; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. El veinte de abril de dos mil nueve, el Partido Socialdemócrata denunció ante el Instituto Federal Electoral actos que presuntamente constituyen una infracción a la normativa electoral, por el proselitismo electoral a favor y en contra de los partidos políticos que enarbolan determinados temas en su plataforma electoral, cuya comisión atribuyó a: *“la Iglesia Católica Apostólica Romana en México, A.R.; a la Conferencia del Episcopado Mexicano A.R.; a la Diócesis de Cuernavaca; al Obispo de Toluca, Monseñor Francisco Javier Chavolla Ramos; Obispo de la diócesis de Cuernavaca, Monseñor Florencio Olvera Ochoa y al Prelado Raúl Martínez, Coordinador de Pastoral Social de la Providencia Eclesiástica de Tlalnepantla”*.

2. El veinticuatro de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el oficio número SCG/745/2009, dirigido al Representante Propietario del Partido Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto mencionado, con el que hizo de su conocimiento que el expediente respectivo se había remitido a la Subsecretaría de

SUP-RAP-216/2009

Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, a través del diverso oficio SCG/744/2009.

3. El nueve de mayo del año en curso, el Partido Socialdemócrata, interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en contra del contenido del oficio SCG/745/2009 señalado en el numeral anterior, el cual fue radicado por esta Sala Superior con la clave SUP-RAP-115/2009.

4. El primero de julio de dos mil nueve, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación antes mencionado, revocando la resolución contenida en el oficio SCG/745/2009, de veinticuatro de abril de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de que el referido Secretario, para la debida integración del expediente, realizara las investigaciones conducentes, recabando la información, pruebas y documentos que se encuentren a su alcance, a partir de los indicios que se desprendan de la denuncia, y en su caso, se determinara por el Instituto Federal Electoral si se actualizaba una infracción a la normativa electoral por parte de los sujetos denunciados en la queja presentada por el ahora apelante; y una vez integrado el expediente, bajo los parámetros apuntados, procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 4, del código federal electoral, 76, 77 y 78 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SUP-RAP-216/2009

5. El dos de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral suscribió el oficio SCG/1946/2009, dirigido al representante legal de la Empresa Demos, Desarrollo de Medios, S. A. de C. V. editora del periódico "La Jornada", el cual es del tenor siguiente:

"SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL EXP.SCG/AR/PSD/CG/01/2009

Oficio: SCG/1946/2009

Distrito Federal, 02 de julio de 2009

Asunto: Se solicita información

**C. REPRESENTANTE LEGAL
DE LA EMPRESA DEMOS, DESARROLLO
DE MEDIOS, S. A. DE C. V. (PERIÓDICO
"LA JORNADA")
Avenida Cuauhtémoc número 1236
Col. Santa Cruz Atoyac
México, D.F. 03310
PRESENTE**

Con fecha veinte de abril de dos mil nueve, el representante propietario del Partido Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de queja en contra de *"la Iglesia Católica Apostólica Romana en México, A.R.; a la Conferencia del Episcopado Mexicano, A.R.; a la Diócesis de Cuernavaca; al obispo de Toluca, Monseñor Francisco Javier Chavolla Ramos; Obispo de la diócesis de Cuernavaca, Monseñor Florencio Olvera Ochoa; y contra el prelado Raúl Martínez, Coordinador de Pastoral Social de la Provincia Eclesiástica de Tlalnepantla"*; por presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dentro de los motivos de inconformidad expresados por el denunciante en su escrito de queja, manifiesta que con fecha 28 de marzo de dos mil nueve, se publicó en su página de Internet, una nota titulada *"A la Iglesia católica no la van a callar, reta la arquidiócesis"* en la que se manifiesta que *"A la Iglesia católica no la van a callar ni amedrentar, porque alzaremos la voz una y otra vez si se está yendo contra el bien"*

común y los valores del evangelio', advirtió Hugo Valdemar, vocero de la arquidiócesis de México, ante acusaciones del Partido Socialdemócrata (PSD) de que el clero se inmiscuye ilegalmente en asuntos políticos".

En razón de lo anterior, y con el objeto de que esta autoridad pueda satisfacer a cabalidad los deberes y exigencias impuestos en el artículo 77 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y en el criterio sostenido en la ejecutoria del Recurso de Apelación SUP-RAP-115/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con el objeto de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos que se investigan, por este conducto me permito solicitarle que en apoyo de esta Secretaría, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha dos de julio del año en curso, dictado en el expediente citado en el epígrafe, se sirva proporcionar dentro del término de **tres días** contados a partir del siguiente a la notificación del presente, la siguiente información:

a) Si con fecha 28 de marzo de dos mil nueve, se publicó en su página de Internet, una nota titulada *"A la Iglesia católica no la van a callar, reta la arquidiócesis" en la que se manifiesta que "A la Iglesia católica no la van a callar ni amedrentar, porque alzaremos la voz una y otra vez si se está yendo contra el bien común y los valores del evangelio', advirtió Hugo Valdemar, vocero de la arquidiócesis de México, ante acusaciones del Partido Socialdemócrata (PSD) de que el clero se inmiscuye ilegalmente en asuntos políticos."*

b) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, diga si se trata de una transcripción textual o, en su caso, una narración del redactor, efectuada en ejercicio de su labor periodística.

c) Indique si los datos que le sirvieron como base para reseñar los hechos aludidos en la nota de cuenta fueron obtenidos directamente por el autor de la misma o bien si alguien se los hizo llegar.

d) Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como fotografías, videos, grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente.

El presente requerimiento encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y en el criterio

SUP-RAP-216/2009

sostenido en la ejecutoria del Recurso de Apelación SUP-RAP-115/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, es importante señalar que en el supuesto de que omita atender la presente solicitud de información, usted podría incurrir en una infracción de conformidad con lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para mayores efectos, anexo al presente sírvase encontrar copia del proveído de fecha dos de julio de dos mil nueve, así como de la copia simple de la nota de fecha 28 de marzo del año en curso.

No omito manifestarle, que la contestación que tenga a bien dar al presente requerimiento puede ser presentada en la Dirección Jurídica de este Instituto, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arrenal Tepepan, edificio "C", planta baja, CP. 14610, en México, Distrito Federal.

...”

El referido oficio fue notificado al ahora recurrente el nueve de julio de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Recurso de apelación.- En contra del oficio referido en el numeral 5 del apartado que antecede, el trece de julio de dos mil nueve, Edmundo Mejía Romero, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la sociedad mercantil denominada “Demos, Desarrollo de Medios”, S. A. de C. V. editora del periódico “La Jornada”, presentó demanda de recurso de apelación.

TERCERO.- Trámite.- La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y el diecisiete de julio siguiente, lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-RAP-216/2009

Judicial de la Federación, junto con el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

CUARTO.- Turno. Por acuerdo de diecisiete de julio señalado, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó registrar e integrar el expediente SUP-RAP-216/2009, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-2507/2009, suscrito por el Secretario General del Acuerdos.

QUINTO.- Tercero interesado. Durante la tramitación del presente recurso de apelación no compareció tercero interesado alguno.

SEXTO.- Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió el presente recurso de apelación y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III,

SUP-RAP-216/2009

inciso a) y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una solicitud formulada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral a la ahora recurrente, y que el mismo no es susceptible de ser impugnado en recurso de revisión, además de que el órgano que emitió dicho requerimiento es uno de los órganos centrales del citado instituto en términos del artículo 108 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- Procedencia. Por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, incisos a) y b); 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la citada ley adjetiva electoral.

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido ocurso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y se

hacen constar, tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, toda vez que el oficio impugnado se notificó a la ahora recurrente el nueve de julio de dos mil nueve, tal y como se desprende de la cédula de notificación que obra en autos, habiendo presentado la demanda del presente recurso el trece siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8° de la citada ley adjetiva electoral.

Legitimación. La parte recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso, toda vez que de una correcta interpretación de lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 40, 42, 43 bis, 44 y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede arribar a la conclusión de que las personas físicas o morales, por propio derecho o a través de sus representantes legales, según corresponda, están legitimadas para interponer el recurso de apelación, no sólo para impugnar los actos o resoluciones previstos en el artículo 45, párrafo 1, incisos b), fracción IV, y c), fracción II, de la citada ley, sino también todos los emitidos por alguno de los órganos del Instituto Federal Electoral, como lo es en el presente asunto el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que les puedan generar un perjuicio, siempre y cuando se reúnan los demás requisitos

SUP-RAP-216/2009

de procedibilidad establecidos en la ley para la procedencia del citado recurso.

El anterior criterio fue sustentado por esta Sala Superior al resolver los diversos expedientes SUP-RAP-141/2008 y SUP-RAP-240/2008, y del primero de los referidos se desprendió la tesis relevante XLI/2008, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de diciembre de dos mil ocho, que tiene por rubro y texto:

“APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN PERJUICIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43 bis y 45, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el recurso de apelación es el medio de defensa idóneo para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral, que las personas físicas o morales pueden interponer siempre que resientan un perjuicio derivado del procedimiento respectivo, por ello, las hipótesis de procedencia del citado recurso no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad.”

Personería. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que consta en el expediente copia certificada del testimonio notarial número veinticuatro mil novecientos noventa y dos, de veintitrés de febrero de dos mil siete, levantado ante la fe del notario público número ciento ochenta del Distrito Federal, en el cual consta que el apelante representado por Jorge Martínez Jiménez, en su calidad de Gerente General, confirió poder general para pleitos y cobranzas a Edmundo Mejía Romero,

quien es la persona física que a nombre de Demos, Desarrollo de Medios, Sociedad Anónima de Capital Variable, suscribe el escrito del recurso de apelación.

Interés jurídico. En la especie, el recurrente pretende la revocación del acto reclamado porque, en su concepto, viola la libertad de expresión y el derecho a la secrecía de las fuentes de información.

Como ya se vio, el recurso de apelación es la vía idónea para cuestionar este tipo de actos, toda vez que se trata de actos emitidos por uno de los órganos del Instituto Federal Electoral, cuya ejecución sería de imposible reparación.

Conforme con lo previsto en el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la sentencia que se dicte en esta vía resulta apta para modificar o revocar los actos reclamados. Por tanto, en el caso de que esta Sala Superior declarara fundados los agravios expuestos por la apelante, el fallo sería eficaz para dejar sin efectos el requerimiento combatido, que constituye la petición principal de la demandante.

Como se ve, el requerimiento combatido es susceptible de afectar de manera directa e inmediata a la recurrente, porque los derechos que estima vulnerados no serían susceptibles de repararse en la resolución final que la autoridad correspondiente pudiese dictar al respecto, en virtud de que el demandante no es parte en el procedimiento, por lo que no podría verse afectado ni favorecido con lo resuelto, ya que la

información y documentación solicitadas sólo constituirían parte del cúmulo de evidencias que la autoridad responsable tomaría en cuenta para integrar el expediente, del cual emerge el requerimiento controvertido.

Definitividad. Se debe tener por satisfecho este requisito, ya que la materia de impugnación la constituye el requerimiento formulado mediante oficio número SCG/1946/2009, de dos de julio de de dos mil nueve, dictado en el expediente número SCG/AR/PSD/CG/01/2009.

Al efecto, esta Sala Superior estima que el acto reclamado pertenece a la categoría de los denominados "actos de ejecución de imposible reparación", es decir, de aquellos susceptibles de afectar de modo directo e inmediato un derecho sustantivo, el cual no podrá repararse aun con un fallo favorable a los intereses de los justiciables.

Por regla general, los remedios procesales son improcedentes contra este tipo de actos, porque se parte de la base de que los posibles efectos lesivos que puedan causar son susceptibles de producirse hasta el dictado de la resolución correspondiente. La excepción la constituyen los actos de ejecución de imposible reparación, entendidos como aquellos que sean susceptibles de afectar de modo directo e inmediato un derecho sustantivo, el cual no podrá repararse aún con un fallo favorable a los intereses del justiciable.

En la especie, la solicitud controvertida está relacionada con una petición de constancias que son el sustento de la presunta

publicación en la página de Internet del periódico “La Jornada” con fecha veintiocho de marzo de dos mil nueve, intitulada “*A la iglesia católica no la van a callar, reta la arquidiócesis*”, en la que se manifiesta que: “*A la Iglesia católica no la van a callar ni amedrentar, porque alzaremos la voz una y otra vez si se está yendo contra el bien común y los valores del evangelio*”, advirtió Hugo Valdemar, vocero de la arquidiócesis de México, ante acusaciones del Partido Socialdemócrata (PSD) de que el clero se inmiscuye ilegalmente en asuntos políticos”.

La solicitud fue formulada a una persona jurídica distinta a las partes en el expediente antes señalado. Por tanto, es claro que lo que la autoridad correspondiente decida en la resolución final no puede perjudicar o beneficiar a la persona requerida.

En atención a lo anterior, puede válidamente concluirse que, toda vez que del análisis de la legislación federal aplicable se constata que en contra del acto que reclama el impetrante, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, el presente medio impugnativo cumple con el requisito de definitividad.

TERCERO.- Demanda de recurso de apelación. En contra del oficio SCG/1946/2009, de dos de julio de dos mil nueve, el recurrente señala lo siguiente:

“[...]”

g) Hechos y agravios que causa el acto impugnado:

PRIMERO.- Lo causa el criterio de la responsable contenido en el oficio número **SCG/1946/2009** dictado en el expediente

SUP-RAP-216/2009

número **SCG/AR/PSD/CG/01/2009**, ya que conculca la libertad de expresión y pretende violar el derecho a la secrecía de las fuentes de información, reconocido por esta Sala Superior en la resolución de fecha diez de septiembre de 2008 en el expediente **SUP-RAP-141/2008**; toda vez que ordena a mi mandante proporcione la información de la nota periodística intitulada "*A la Iglesia católica no la van a callar, reta la arquidiócesis*" en la que, según la autoridad requirente, se manifiesta que "*A la Iglesia católica no la van a callar ni amedrentar, porque alzaremos la voz una y otra vez si se está yendo contra el bien común y los valores del evangelio*"; asimismo, se le pide a la hoy recurrente que proporcione situaciones fácticas y documentos que sustentan la nota.

Antes de exponer el presente agravio es necesario establecer que no se está argumentando en contra de la facultad investigadora de la autoridad, sólo que esta se desarrolle conforme a derecho y, por sobre todo, en respeto a la libertad de expresión e imprenta consagradas en los artículo 6° v 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, afecto de lograr una mayor entendimiento en el agravio que se expone, éste se dividirá en dos: el reconocimiento nacional e internacional del derecho de secreto profesional de los comunicadores y la conculcación de dicho derecho por la autoridad.

EL RECONOCIMIENTO NACIONAL E INTERNACIONAL DEL DERECHO DE SECRETO PROFESIONAL DE LOS COMUNICADORES.

La labor periodística realizada por mi mandante en el periódico de su propiedad se encuentra amparada por los artículos 6° y 7° de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mismos que disponen los derechos irrestrictos traducidos en la libertad de pensamiento, opinión, expresión e imprenta; por tanto, cualquier situación que tenga que ver con la realizada en labor periodística se encuentra constitucionalmente protegida.

Es pertinente hacer mención que los Estados Unidos Mexicanos en cumplimiento al artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y al artículo 8° de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 108° periodo de sesiones; ajustó su legislación a efecto de salvaguardar las fuentes de los periodistas, así como todos los apuntes, notas o documentos que hubieses obtenidos con la finalidad de informar. Tanto es

así, que los legisladores federales en una minuta, que ulteriormente fue votada, aprobada y sancionada, crearon el artículo **243 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales**. Lo que acredita que en México está dispuesta la proscripción a toda autoridad de solicitar y requerir información y datos contenidos en una nota periodística.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la libertad de expresión engloba dos aspectos: el derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho de recibirlas. Por lo tanto, cuando este derecho es restringido a través de una interferencia arbitraria, afecta no sólo el derecho individual de expresar información e ideas, sino también el derecho de la comunidad en general de recibir todo tipo de información y opiniones. (CIDH, OC-5/85, párrafo 39). Asimismo, sobre la censura previa, la Corte Interamericana ha sostenido que produce:

"una suspensión radical de la libertad de expresión al impedirse la libre circulación de información, ideas, opiniones, o noticias. Esto constituye una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática"

En este tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en una sentencia de fecha diez de septiembre de dos mil ocho dictada en el expediente **SUP-RAP-141/2008**, **determinó y reconoció la existencia del Derecho de Secreto Profesional de los Comunicadores**, manifestando que.-

*"La interpretación que se ha dado a este principio es en el sentido de que la **reserva de revelar las fuentes de información, así como el producto de las investigaciones, que el comunicador ha recibido en confianza o como parte de su labor de investigación**, potencian la libertad de información, en virtud de que se recibe mayor información que sin la reserva podría no llegar a obtenerse por miedo a las represalias que puedan derivar después de haberla revelado.*

A pesar de los intentos que se han realizado, en México no ha sido posible generar la ley federal reglamentaria de lo preceptuado en el artículo 6° constitucional. Sin embargo, el imperativo previsto en la última parte de dicho precepto constitucional debe cumplirse, esto es, el Estado debe garantizar el derecho a la información en los términos que ha interpretado en el ámbito internacional.

SUP-RAP-216/2009

Uno de esos mecanismos que favorecen la protección y el efectivo ejercicio de esta garantía constitucional es el reconocimiento de los derechos instrumentales de esta libertad. Uno de esos derechos es el secreto profesional de los comunicadores, el cual constituye la condición necesaria para que el flujo de información veraz, por parte de los comunicadores, no se vea obstaculizado.

Dentro del sistema jurídico mexicano, este derecho se encuentra reconocido expresamente a partir del año dos mil cinco, cuando los legisladores aprobaron el Decreto de reformas al Código Federal de Procedimientos Penales y al Código Penal Federal.

En efecto, en el código adjetivo se incluyó lo relativo al derecho a la reserva de información y secreto profesional, como una excepción al deber de todo individuo de declarar respecto a los hechos investigados, cuya conculcación es sancionada en el términos del Código Penal Federal. Tal excepción se incluyó en la fracción III del artículo 243 Bis en los términos siguientes:

"Artículo 243 Bis. No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tenga en su poder:

*...
///. Los **periodistas**, respecto de los nombres o las grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y **todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las persona que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado;***

En caso de que alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores manifiesten su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quien les confió el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración o testimonio. :

*...
Al **servidor público** que **viole lo dispuesto en este artículo**, se le **aplicarán las penas** a que se refiere el artículo 215 del Código Penal Federal, pero el delito es cometido contra la administración de justicia, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 244 del mismo ordenamiento."*

Sentado lo anterior, corresponde examinar la naturaleza, los sujetos, el objeto y los alcances del secreto profesional.

*Una gran parte de la doctrina autorizada científicamente ha reconocido al secreto profesional del comunicador, como del derecho-deber dotado de un conjunto de valores objetivos que afectan al conjunto del cuerpo social, a través del cual se introduce una garantía que colabora en la conformación del pluralismo informativo y la opinión pública. Lo han definido como el derecho u obligación derivados del derecho positivo (derecho) o de los códigos deontológicos (deber), por virtud del o del cual, el periodista está facultad para **negarse a revelar la identidad de sus fuentes de información y a entregar material informativo que pueda conducir a la revelación de tales fuentes**, el cual se puede oponer frentes a cualquier tercero, entre los que se encuentran particulares, autoridades administrativas y judiciales, con las limitaciones previstas en la ley.*

*La mayor parte de la doctrina coincide en sostener, que los sujetos activos de este derecho lo integran no sólo comunicadores directos, sino también todos aquellos que colaboran con éste (redactores, directores del medio de comunicación), toda vez que entre ellos existe un (sic) relación de confianza mutua, que los compromete **a no revelar la identidad de las fuentes de información y a no entregar el material informativo que pueda conducir a identificación de tales fuentes**, o bien, que esté en proceso de investigación, en tanto que el sujeto pasivo está conformado por lo poderes público (incluidas las autoridades administrativas y judiciales), los particulares y, en general, cualquier tercero.*

Como se ve, el valor protegido con el secreto profesional es la libertad de información (entendida en el sentido pleno, como el derecho a comunicar y a recibir información), pues se parte de la base de la importancia que tiene en la sociedad democrática el principio de publicidad sobre todo lo que es de interés público. Por ello, el secreto profesional opera como un instrumento efectivo para el derecho a la información, porque introduce el mecanismo a través del cual se facilita el acceso a la información veraz a la esfera pública o privada, que puede ser de relevancia pública.

*El objeto del secreto profesional lo constituyen las fuentes informativas. El secreto incide, precisamente sobre la **identidad del sujeto que proporciona la información**,*

así como de los elementos subjetivos y materiales que se hayan utilizado para lograr la localización de la fuente.

Empero, la doctrina es unánime también en considerar, que **el secreto no opera sobre los hechos que constituyen la información.** Se parte de la base de que, por regla general, el comunicador cuenta con los medios suficientes para acceder a la información que constituyen la noticia que, en cumplimiento de su deber profesional, se comunica a través de los medios de comunicación; pero no se soslaya que en la realidad, en ocasiones no es fácil obtener esa información, lo cual hace necesaria la obtención de canales y contactos que ayudan a elaborar y completar la información que corresponda lo más fielmente a la realidad.

Es por ello que al comunicador se le concede el derecho-deber a guardar el secreto sobre la identidad de la fuente de **información, así como de los elementos que puedan conducir a esa identidad, pero no se le excluye de informar sobre los hechos que constituyen la información,** porque la divulgación de éstos, al hacerse públicos, no pone en riesgo el derecho a obtener la información para comunicarla.

La comparación entre la regulación positiva instituida en varios países respecto al secreto profesional y los conceptos abstractos de la teoría del derecho conducen a gran parto (sic) de la doctrina a aceptar, que el secreto profesional, al igual que otras (sic) derechos, no es absoluto, sino que está sometido a límites, los cuales se encuentran integrados en el **ordenamiento superior del propio sistema jurídico.**

1. El primero de los **límites** del secreto profesional se haya, precisamente, en los **derechos fundamentales,** por lo que cuando entra en tensión el secreto profesional con un derecho de este tipo, **será necesario limitar el significado del primero, atendiendo a la ponderación de los bienes jurídicos protegidos por ambos derechos,** en el entendido que en el secreto profesional, el bien jurídico que se protege es la libertad de información, según se ha explicado.

2. Otro límite está relacionado con el criterio **general del encubrimiento de conductas ilegales,** por lo que el secreto profesional no opera, cuando el comunicador está implicado en la comisión de una conducta ilícita o cuando se pretende encubrir a los autores de un ilícito.

En este caso, el límite del secreto profesional exige de una constancia objetiva, el peligro inminente de una acción ilícita, para que sea posible que el secreto profesional ceda a favor de un rango superior: impedir la comisión de un delito, o bien, no hacer del conocimiento de la autoridad la comisión de un ilícito. En este último supuesto se parte de la premisa de que el secreto profesional no es incompatible con el deber de auxilio a la justicia, pues el comunicador no puede favorecer conductas ilegales, máxime cuando la fuente de información que posee resulta imprescindible para la resolución del problema. En estos supuestos, la ponderación de los derechos en juego corresponde, en cada caso concreto, al juzgador, quien es el que determinará cuándo debe prevalecer el secreto profesional, pues debe recordarse que la graduación de la fuerza de este derecho instrumental necesario para la libertad de información, se determina en cada caso concreto, teniendo siempre presente, que tiene mayor fuerza cuando su ejercicio resulta determinante para la libertad de información.

*3. Existe otra limitante que se deriva del **carácter de la información**. Se sustenta en la premisa de que la información que previamente ha sido clasificada como secreta, por razones de seguridad nacional, no puede ser sujeta al secreto profesional, porque se pone en riesgo un importante valor nacional.*

4. El último límite que de manera común se acepta en la doctrina consiste en la relación existente entre el secreto profesional y la obligación de comunicar información veraz (exceptio varítatis).

*Se estima que en los países donde se reconoce el derecho al secreto profesional, éste no siempre debe (sic) ser un obstáculo insalvable para poder probar que la información difundida corresponde a la verdad, entendida como la correspondencia que existe entre los hechos y la realidad. Se afirma que cuando el comunicador es el **autor de la información** respecto de la cual se cuestiona la veracidad, el derecho de secrecía profesional cede porque las pruebas aportadas por el comunicador, sin identificar la identidad de una fuente, pueden ser suficientes para justificar la veracidad da la información.*

Como se ve, el secreto profesional que asiste a los comunicadores no es un derecho absoluto que pueda ser oponible en cualquier momento y bajo cualquier

circunstancia. Si se parte de la premisa de que este derecho constituye el instrumento por el cual es factible el ejercicio de la libertad de información y del desarrollo libre de la profesión informativa, entonces se hace necesario distinguir cuándo el secreto profesional se sitúa como esencial para la libertad de información, ya que sólo en esos supuestos es como podría entrar en tensión con otros derechos fundamentales.

Al respecto, debe precisarse que la relación del secreto profesional con la libertad de información no se puede determinar a priori, porque no sería posible, en abstracto, determinar los supuestos en lo que esa relación se puede presentar. Para ello, es indispensable que el problema se determine a partir de los casos concretos, pues es ahí donde se tienen los elementos para considerar si el ejercicio del secreto profesional presupone la libertad de información.

Es así, de acuerdo a la anterior transcripción, que (sic) Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación garantizó que los medios de comunicación cuentan con la titularidad del derecho al secreto de las fuentes y que cualquier conculcación al mismo debe ser analizado caso por caso, ponderando los principios, a efecto de determinar cuál prevalecerá.

LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE SECRETO PROFESIONAL DE LOS COMUNICADORES POR PARTE DE LA AUTORIDAD.

La autoridad, en el acto que se reclama, pretende que mi mandante proporcione la información de la nota periodística "A la Iglesia católica no la van a callar, reta la arquidiócesis" en la que, según la autoridad requirente, se manifiesta que "A la Iglesia católica no la van a callar ni amedrentar, porque alzaremos la voz una y otra vez si se está yendo contra el bien común y los valores del evangelio"; asimismo, se le pide a la hoy recurrente que proporcione situaciones tácticas y documentos que sustentan la nota y en especial que:

- a) Si con fecha 28 de marzo del dos mil nueve, se publicó en su página de Internet, una nota titulada "A la iglesia católica no la van a callar, reta la arquidiócesis" en la que manifiesta que "A la Iglesia católica no la van a callar ni amedrentar, porque alzaremos la voz una y otra vez si se está yendo contra el bien común y los valores del evangelio", advirtió Hugo Valdemar, vocero de la arquidiócesis de México, ante acusaciones del Partido Socialdemócrata (PSD) de que el clero se inmiscuye ilegalmente en asuntos políticos".

b) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, diga su (sic) se trata de una transcripción textual o, en su caso, una narración del redactor, efectuada en ejercicio de su labor periodística.

c) Indique si los datos que le sirvieron como base para reseñar los hechos aludidos en la nota de cuenta fueron obtenidos directamente por el autor de la misma o bien si alguien se los hizo llegar.

d) Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con la cuales acredite la razón de su dicho, tales como fotografías, vídeo, grabaciones o algún otro elemento que puede auxiliar al esclarecimiento de los hechos del presente expediente.

De lo anterior, y de la literalidad del acto que se reclama, se desprende en dichos incisos la autoridad pretende que mi representada, sobre la nota "*A la Iglesia católica no la van a callar, reta la arquidiócesis*", revele información que está protegido por el derecho al secreto de las fuentes.

Tal como se describió con anterioridad, la legislación mexicana, en una interpretación armónica, efectivamente protege a los medios de comunicación de no revelar sus fuentes, siendo que éstas incluyen todo el material, información y notas que se obtuvieron para desarrollar la información vertida.

De lo que se colige, que si la autoridad solicita que se especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se arribó al conocimiento de los hechos que se describen en sus publicaciones, así como que se exhiban algún medio de prueba en el que sustente los hechos que se describen en sus notas periodísticas; **es inconcuso que se trastoca material e información que no puede ser revelado y se encuentra protegido.**

El contenido gramatical de lo solicitado evidencia, que la responsable no se ocupa de distinguir qué tipo de información o documentación es la que solicita como elemento de convicción para el procedimiento que instruye, pues de manera general le solicita a la apelante toda la documentación que sustente la nota, así como la información que la sustenta.

Si se toma en cuenta lo expuesto con relación al derecho de secreto profesional, el requerimiento resulta violatorio de tal derecho, porque al no formular distinción alguna ni límites a su búsqueda está incluyendo aquella información que el comunicador está facultado a no revelar y a no entregar, como (o es la identidad de las fuentes de información y el material

SUP-RAP-216/2009

informativo que pueda conducir a la identificación de tales fuentes o que forme parte de investigaciones que aún no han sido publicadas.

Empero, lo anterior no significa que mí mandante quede excluida de manera total de proporcionar alguna información o documentación que, sin que implique vulneración a su derecho al secreto profesional, pueda servir de base para las investigaciones que lleva a cabo la autoridad electoral; ya que tiene un deber de auxilio.

Sin embargo, este deber de auxilio no es desmedido, pues encuentra sus límites en los derechos que asisten a los entes vinculados a prestarlo, entre los que se halla, precisamente, el derecho de secreto profesional que asiste a los comunicadores.

Los comunicadores tienen la obligación de proporcionar a la autoridad electoral encargada de regular la contienda electoral aquella documentación que tengan en su poder, a través de la cual se evidencie posibles ilícitos electorales, que no mantengan un nexo de causalidad directa con la fuente de información y, por ende, no implique revelar su fuente de información ni el producto de sus investigaciones.

Adempero (sic), esta obligación no puede llegar al extremo de exigirle que se especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se arribó al conocimiento de los hechos que se describen en sus publicaciones, así como que se exhiban algún medio de prueba en el que sustente los hechos que se describen en sus notas periodísticas; como acontece en la especie, porque la falta de limitación incluye a los elementos que conforme al secreto profesional tienen derecho a reservar, por lo que tal circunstancia implicaría no sólo la violación del derecho del secreto profesional, sino además, atentaría contra las libertades de expresión e información como se razonó con anterioridad.

Entonces, si el secreto profesional autoriza a los comunicadores a reservar aquella información que lleve a revelar la identidad de su fuente de información o a entregar los elementos que puedan conducir a esa identidad o a revelar el producto de sus investigaciones que no han sido publicadas, razonablemente puede concluirse, que el **deber de auxilio de los comunicadores frente a la autoridad electoral opera sobre los hechos que constituyen la información, sobre el material de que el comunicador es autor**, o sobre aquella documentación que tengan en su poder, a través de la cual se evidencie el posible ilícito electoral, que no mantengan un nexo de causalidad directa con la fuente de información porque la divulgación de estos no pone en riesgo el derecho a obtener la

información para comunicarla y si, por el contrario, fortalece el Estado Democrático, al permitir la continuación de la indagación o verificación de los hechos pretendidamente ilícitos, que han sido denunciados ante la autoridad electoral.

Por otra parte, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 243 Bis del Código Federal de Procedimiento Penales, de la cual se puede desprender que frente al amparo del derecho al secreto profesional de los comunicadores no es posible ejercer la potestad sancionadora del Estado ni aplicar las medidas de apremio previstas para lograr el cumplimiento de las determinaciones de la autoridad, pues, precisamente, este derecho constituye la excepción al deber de auxilio que los comunicadores tienen tanto en la investigación de hechos ilícitos como en la impartición de justicia.

Por tanto, es claro que el auxilio solicitado por las autoridades electorales a los comunicadores no puede traducirse en un deber, cuyo incumplimiento traiga aparejada la aplicación de alguna medida de apremio o sanción, cuando lo solicitado forme parte de la información o documentación que se encuentra al amparo del secreto profesional, puesto que en términos de dicho derecho, **tales sujetos quedan eximidos de revelar la identidad de la fuente de información o de proporcionar los elementos que conduzcan a ella o los que son producto de las investigaciones cuyo contenido aún no ha sido publicado.**

No es óbice a esta conclusión los límites a los que está sujeto el derecho al secreto profesional de los comunicadores, porque tal como se dejó asentado, en esos supuestos la ponderación de los derechos en juego corresponde hacerla al juzgador al resolver el litigio generado, en cada caso concreto, quien con base en los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad determinará cuándo debe prevalecer el secreto profesional, como derecho instrumental necesario para la libertad de información frente al valor en colisión.

Finalmente, es dable determinar que el requerimiento realizado por la autoridad responsable, en los términos que se constriñe, conculca el derecho al secreto profesional de los comunicadores, ya que no establece límites en su búsqueda de información y pretende que mí mandante exponga y le otorgue datos, documentación que se encuentra protegida.

[...]"

CUARTO.- Agravios y estudio de fondo. Conforme al escrito inicial de demanda, el recurrente plantea como agravios, medularmente, lo siguiente:

1.- Que la responsable no se ocupa en distinguir qué tipo de información o documentación es la que solicita como elemento de convicción para el procedimiento que instruye, pues de manera general solicita toda la documentación así como la información que sustenta la nota.

Lo anterior en concepto del enjuiciante resulta violatorio del derecho a la secrecía de las fuentes de información, pues al no formularse distinción alguna ni límites a la búsqueda, se está incluyendo aquella información que el comunicador está facultado a no revelar y a no entregar, como lo es la identidad de las fuentes de información y el material informativo que pueda conducir a la identificación de tales fuentes o que forme parte de investigaciones que aún no han sido publicadas.

2.- Que si bien los comunicadores tienen la obligación de proporcionar a la autoridad electoral aquella documentación que tengan en su poder a través de la cual se evidencien posibles ilícitos electorales, esta obligación no puede llegar al extremo de exigirles que se especifiquen las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se arribó al conocimiento de los hechos que se describen en sus publicaciones, así como que se exhiba algún medio de prueba en el que sustenten los hechos que se describen en las notas periodísticas, porque la falta de limitación incluye a los elementos que conforme al secreto profesional tienen derecho a reservar, por lo que tal

circunstancia implicaría no sólo la violación del derecho del secreto profesional, sino además, atentaría contra las libertades de expresión e información.

3.- Que debe tenerse presente lo previsto en el artículo 243 Bis del Código Federal de Procedimiento Penales, respecto de que frente al derecho al secreto profesional de los comunicadores no es posible ejercer la potestad sancionadora del Estado ni aplicar las medidas de apremio previstas para lograr el cumplimiento de las determinaciones de la autoridad.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que los agravios guardan en esencia estricta relación entre sí, por lo que por razón de método se estudiarán en forma conjunta.

Precisado lo anterior, los agravios son parcialmente **fundados** por lo siguiente:

En México, en el ámbito federal, el secreto profesional de los comunicadores, carece de un desarrollo legislativo específico; sin embargo, esta circunstancia no implica que dicho secreto no se encuentre incorporado al sistema jurídico positivo mexicano y, por ende, que deba ser reconocido y protegido por las autoridades.

En mérito de lo anterior, el artículo 1º, párrafo primero, en relación con los diversos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran reconocidos como derechos

fundamentales del individuo, la libertad de expresión y la de información, en los términos siguientes:

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos **todo individuo** gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

...”

“Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en términos de lo dispuesto en la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

...”

“Artículo 7°. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tienen más límites que el respeto a la vida privada, a la moral, a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

...”

Estos derechos se encuentran reconocidos también en los Tratados Internacionales, los cuales, al haber sido ratificados por México, forman parte de nuestro ordenamiento interno, en un nivel jerárquico inmediatamente inferior a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Carta Magna y en la tesis aislada número P. LXXVII/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número X, Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página 46, cuyo rubro y texto señalan:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este

SUP-RAP-216/2009

Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."

En lo que interesa, la regulación internacional es del tenor siguiente:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.**”

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 19.

...

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas** de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.

c) Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 13. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de **buscar, recibir y difundir información** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el marco del derecho comparado la libertad de los medios de información de expresarse libremente también ha sido

reconocida en el caso *New York Times Co. v. United States* (1971, 403 US 713) por parte de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, en el sentido de que a los periodistas se les concede el privilegio de negarse a informar de la identidad de sus fuentes confidenciales, además, que la prensa actúa como un supervisor que vigila cómo el gobierno realiza las funciones que le son asignadas.

En efecto, el derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo 6°) y el derecho a la libertad de información (segunda parte de tal precepto) existe un rasgo distintivo. En el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, se exige un canon de veracidad. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, **sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda**

índole. De ahí que se estime que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y **representa**, por tanto, **un derecho de cada individuo**; pero **implica** también, por otro lado, **un derecho colectivo** a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno [Caso: "La última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)].

Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) –según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos-, la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresar libremente.

Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero **implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias.**

Ambas dimensiones –ha considerado la Corte- tienen igual importancia y **deben ser garantizadas en forma simultánea**

SUP-RAP-216/2009

para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aun más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política [protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución Federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por el Estado mexicano].

La libertad de expresión goza de un ámbito de acción acotado sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).

Como se aprecia, en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

SUP-RAP-216/2009

El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual como se dijo, debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es, que como la sociedad constituye el sujeto beneficiario de la información, ésta debe ser ejercida con base en el canon de veracidad, toda vez que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

En ese contexto, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión ha reconocido al secreto profesional de los comunicadores. El artículo 8 de dicha declaración establece:

Todo comunicador social tiene derecho a la **reserva de sus fuentes** de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

La interpretación que se ha dado a este principio es en el sentido de que la **reserva de revelar las fuentes de información, así como el producto de las investigaciones, que el comunicador ha recibido en confianza o como parte de su labor de investigación**, potencian la libertad de información, en virtud de que se recibe mayor información que sin la reserva podría no llegar a obtenerse por miedo a las represalias que puedan derivar después de haberla revelado.

A pesar de los intentos que se han realizado, en México no ha sido posible generar la ley federal reglamentaria de lo preceptuado en el artículo 6° constitucional. Sin embargo, el imperativo previsto en la última parte de dicho precepto constitucional debe cumplirse, esto es, el Estado debe garantizar el derecho a la información en los términos que ha sido interpretado en el ámbito internacional. Uno de los mecanismos que favorecen la protección y el efectivo ejercicio de esta garantía constitucional es el reconocimiento de los derechos instrumentales de esta libertad. Uno de esos derechos es el secreto profesional de los comunicadores, el cual constituye la condición necesaria para que el flujo de información veraz, por parte de los comunicadores, no se vea obstaculizado.

Dentro del sistema jurídico mexicano, este derecho se encuentra reconocido expresamente a partir del año dos mil seis, cuando los legisladores aprobaron el Decreto de reformas al Código Federal de Procedimientos Penales y al Código Penal Federal.

En efecto, en el código adjetivo se incluyó lo relativo al derecho a la reserva de información y secreto profesional, como una excepción al deber de todo individuo de declarar respecto a los hechos investigados, cuya conculcación es sancionada en términos del Código Penal Federal. Tal excepción se incluyó en la fracción III del artículo 243 Bis en los términos siguientes:

“Artículo 243 Bis. No estarán obligados a declarar sobre la información que **reciban, conozcan o tengan en su poder:**

...

III. Los **periodistas**, respecto de los nombres o las grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y **todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que**, con motivo del ejercicio de su actividad, **les proporcionen como información de carácter reservada**, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado;

...

En caso de que alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores manifiesten su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quien les confió el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración o testimonio.

...

Al **servidor público que viole lo dispuesto en este artículo**, se le **aplicarán las penas** a que se refiere el artículo 215 del Código Penal Federal, pero si el delito es cometido contra la administración de justicia, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 225 del mismo ordenamiento.”

Sentado lo anterior, corresponde examinar la naturaleza, los sujetos, el objeto y los alcances del secreto profesional.

Una gran parte de la doctrina ha reconocido al secreto profesional del comunicador, como el derecho-deber dotado de un conjunto de valores objetivos que afectan al conjunto del cuerpo social, a través del cual se introduce una garantía que colabora en la conformación del pluralismo informativo y la opinión pública. Lo han definido como el *derecho u obligación derivados del derecho positivo (derecho) o de los códigos deóntológicos (deber), por virtud del o de la cual, el periodista está facultado para **negarse a revelar la identidad de sus fuentes de información y a entregar material informativo que pueda conducir a la revelación de tales fuentes, el cual se puede oponer frente a cualquier tercero, entre los que se***

*encuentran particulares, autoridades administrativas y judiciales, con las limitaciones previstas en la ley.*¹

La mayor parte de la doctrina coincide en sostener, que los sujetos activos de este derecho lo integran no sólo los comunicadores directos, sino también todos aquellos que colaboran con éste (redactores, directores del medio de comunicación), toda vez que entre ellos existe una relación de confianza mutua, que los compromete **a no revelar la identidad de las fuentes de información y a no entregar el material informativo que pueda conducir a la identificación de tales fuentes**, o bien, que esté en proceso de investigación, en tanto que el sujeto pasivo está conformado por los poderes públicos (incluidas las autoridades administrativas y judiciales), los particulares y, en general, cualquier tercero.

Como se ve, el valor protegido con el secreto profesional es la libertad de información (entendida en el sentido pleno, como el derecho a comunicar y a recibir información), pues se parte de

¹ Al respecto pueden consultarse, entre otros: CARRILLO, Marc. *La cláusula de Conciencia y el Secreto Profesional de los Periodistas*, Madrid, 1993; ASIS ROIG, Rafael. *Secreto Profesional e Información*, en *Derecho y Libertades*, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas, consultable en la página de Internet <http://e-archivo.uc3m.es:8080/dspace/bitstream/>; CARRILLO, Marc. *Cláusula de Conciencia y Secreto Profesional de los Comunicadores*, en *Derecho a la Información y Derechos Humanos, Estudios en Homenaje al Maestro Mario de la Cueva*, coordinado por Jorge Carpio y Miguel Carbonell, UNAM-IIJ, México, 2000, pp. 401-434; CÁCERES NIETO, Enrique. *El secreto profesional de los periodistas*, en *Derecho a la Información y Derechos Humanos, Estudios en Homenaje al Maestro Mario de la Cueva*, coordinado por Jorge Carpio y Miguel Carbonell, UNAM-IIJ, México, 2000, pp. 447-478; MASCIOTRA, Mario. *Las bases de datos periodísticos y su inconstitucional exclusión del ámbito de la protección de datos personales*, relatoría elaborada con relación a las ponencia número 4 y 24, presentadas en el III Congreso Internacional Derechos y Garantías en el Siglo XXI, Argentina 2004, consultable en la página de Internet: <http://www.aaba.org.ar/bi210p24.htm>, y VILLANUEVA, Ernesto. *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, UNAM-IIJ, México, 1998.

la base de la importancia que tiene en la sociedad democrática el principio de publicidad sobre todo lo que es de interés público. Por ello, el secreto profesional opera como un instrumento efectivo para el derecho a la información, porque introduce el mecanismo a través del cual se facilita el acceso a la información veraz a la esfera pública o privada, que puede ser de relevancia pública.

El objeto del secreto profesional lo constituyen las fuentes informativas. El secreto incide, precisamente, **sobre la identidad del sujeto que proporciona la información, así como de los elementos subjetivos y materiales que se hayan utilizado para lograr la localización de la fuente.**

Empero, la doctrina es unánime también en considerar, que **el secreto no opera sobre los hechos que constituyen la información.** Se parte de la base de que, por regla general, el comunicador cuenta con los medios suficientes para acceder a la información que constituyen la noticia que, en cumplimiento de su deber profesional, se comunica a través de los medios de comunicación; pero no se soslaya que en la realidad, en ocasiones no es fácil obtener esa información, lo cual hace necesaria la obtención de canales y contactos que ayudan a elaborar y completar la información que corresponda lo más fielmente a la realidad.

Es por ello que al comunicador se le concede el derecho-deber a guardar el secreto sobre la **identidad de la fuente de información, así como de los elementos que puedan**

conducir a esa identidad, pero no se le excluye de informar sobre los hechos que constituyen la información, porque la divulgación de éstos, al hacerse públicos, no pone en riesgo el derecho a obtener la información para comunicarla.

La comparación entre la regulación positiva instituida en varios países respecto al secreto profesional y los conceptos abstractos de la teoría del derecho conducen a gran parte de la doctrina a aceptar, que el secreto profesional, al igual que otros derechos, no es absoluto, sino que está sometido a límites, los cuales se encuentran integrados en el **ordenamiento superior del propio sistema jurídico**.

1. El primero de los **límites** del secreto profesional se haya, precisamente, en los **derechos fundamentales**, por lo que cuando entra en tensión el secreto profesional con un derecho de este tipo, **será necesario limitar el significado del primero, atendiendo a la ponderación de los bienes jurídicos protegidos por ambos derechos**, en el entendido que en el secreto profesional, el bien jurídico que se protege es la libertad de información, según se ha explicado.

2. Otro límite está relacionado con el **criterio general del encubrimiento de conductas ilegales**, por lo que el secreto profesional no opera, cuando el comunicador está implicado en la comisión de una conducta ilícita o cuando se pretende encubrir a los autores de un ilícito.

En este caso, el límite del secreto profesional exige de una constancia objetiva, el peligro inminente de una acción ilícita, para que sea posible que el secreto profesional ceda a favor de un rango superior: impedir la comisión de un delito, o bien, no hacer del conocimiento de la autoridad la comisión de un ilícito. En este último supuesto, se parte de la premisa de que el secreto profesional no es incompatible con el deber de auxilio a la justicia, pues el comunicador no puede favorecer conductas ilegales, máxime cuando la fuente de información que posee resulta imprescindible para la resolución del problema. En estos supuestos, la ponderación de los derechos en juego corresponde, en cada caso concreto, al juzgador², quien es el que determinará cuándo debe prevalecer el secreto profesional, pues debe recordarse que la graduación de la fuerza de este derecho instrumental necesario para la libertad de información, se determina en cada caso concreto, teniendo siempre presente, que tiene mayor fuerza cuando su ejercicio resulta determinante para la libertad de información.

3. Existe otra limitante que se deriva del **carácter de la información**. Se sustenta en la premisa de que la información que previamente ha sido clasificada como secreta, por razones de seguridad nacional, no puede ser sujeta al secreto profesional, porque se pone en riesgo un importante valor nacional.

² Atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

4. El último límite que de manera común se acepta en la doctrina consiste en la relación existente entre el secreto profesional y la obligación de comunicar información veraz (*exceptio veritatis*).

Se estima que en los países donde se reconoce el derecho al secreto profesional, éste no siempre debe ser un obstáculo insalvable para poder probar que la información difundida corresponde a la verdad, entendida como la correspondencia que existe entre los hechos y la realidad. Se afirma que cuando el comunicador **es el autor de la información** respecto de la cual se cuestiona la veracidad, el derecho de secrecía profesional cede, porque las pruebas aportadas por el comunicador, sin identificar la identidad de una fuente, pueden ser suficientes para justificar la veracidad de la información.

Como se ve, el secreto profesional que asiste a los comunicadores no es un derecho absoluto que pueda ser oponible en cualquier momento y bajo cualquier circunstancia. Si se parte de la premisa de que este derecho constituye el instrumento por el cual es factible el ejercicio de la libertad de información y del desarrollo libre de la profesión informativa, entonces se hace necesario distinguir cuándo el secreto profesional se sitúa como esencial para la libertad de información, ya que sólo en esos supuestos es como podría entrar en tensión con otros derechos fundamentales.

Al respecto, debe precisarse que la relación del secreto profesional con la libertad de información no se puede

SUP-RAP-216/2009

determinar *a priori*, porque no sería posible, en abstracto, determinar los supuestos en lo que esa relación se puede presentar. Para ello, es indispensable que el problema se determine a partir de los casos concretos, pues es ahí donde se tienen los elementos para considerar si el ejercicio del secreto profesional presupone la libertad de información.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2008, resuelto el diez de septiembre de dos mil ocho.

En esa virtud, con base en esas premisas es como se analizará la constitucionalidad y legalidad de la solicitud combatida en el presente recurso de apelación.

La recurrente cuestiona el contenido del oficio SCG/1946/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el dos de julio de dos mil nueve, particularmente, lo relativo al derecho a guardar reserva respecto a la identidad de las fuentes de información.

La autoridad responsable conforme al oficio de mérito solicitó a la recurrente informara y, en su caso, proporcionara lo siguiente:

a) Si con fecha veintiocho de marzo de dos mil nueve, se publicó en su página de Internet, la nota materia de análisis.

b) Que en caso de ser afirmativa la respuesta al planteamiento anterior, solicitó que le dijera si se trataba de una transcripción textual o, en su caso, una narración del redactor en ejercicio de su labor periodística.

c) Que indicara si los datos que le sirvieron como base para reseñar los hechos aludidos en la nota de cuenta fueron obtenidos directamente por el autor de la misma o bien si alguien se los hizo llegar.

d) Que proporcionara copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como fotografías, videos, grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del expediente.

Considerando que los agravios se estudian en forma conjunta y que éstos se constituyen a partir del derecho que la actora estima transgredido relativo al derecho a guardar reserva respecto a la identidad de las fuentes de información, de la petición efectuada por la responsable, se concluye que los tópicos de la reclamación de la recurrente se centran totalmente en los incisos c) y d).

Lo anterior es así, pues de los incisos a) y b) se desprende que la autoridad responsable únicamente formula preguntas que no se encuentran vinculadas con el derecho de reserva de las fuentes de información de los periodistas, pues de la lectura literal de las mismas, en cuanto al inciso a) la actora se

SUP-RAP-216/2009

encuentra en la posibilidad de producir una respuesta afirmativa o negativa en relación a si se publicó en su página de Internet el veintiocho de marzo de dos mil nueve la nota materia de la queja; por otra parte, respecto al planteamiento reseñado en el inciso b) al incoante únicamente se le pregunta si se trata de una transcripción textual o de una narración del redactor efectuada en el ejercicio de su labor periodística, con lo que en ningún momento se desprende que las mismas se encuentren relacionadas con la posible revelación de las fuentes de información.

Por otra parte, en cuanto a los agravios relativos a los cuestionamientos y solicitud a que se refieren los incisos c) y d), en concepto de esta Sala Superior, se estiman parcialmente fundados, ya que dichos requerimientos pueden transgredir el derecho a la secrecía de las fuentes de información como a continuación se aprecia:

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad responsable, por una parte **solicita a la recurrente entre otras cuestiones que indique si los datos que le sirvieron como base para reseñar los hechos aludidos en la nota de cuenta fueron obtenidos directamente por el autor de la misma o bien si alguien se los hizo llegar; y por otra, que proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como fotografías, videos, grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del expediente**, en relación con la presunta publicación en Internet

de la nota de veintiocho de marzo de dos mil nueve, titulada: *“A la Iglesia católica no la van a callar, reta la arquidiócesis”*, en la que se manifiesta que: *“A la Iglesia católica no la van a callar ni amedrentar, porque alzaremos la voz una y otra vez si se está yendo contra el bien común y los valores del evangelio”, advirtió Hugo Valdemar, vocero de la arquidiócesis de México, ante acusaciones del Partido Socialdemócrata (PSD) de que el clero se inmiscuye ilegalmente en asuntos políticos”*.

En efecto, mediante el oficio cuestionado, la citada autoridad precisa que con el objeto de que pueda satisfacer a cabalidad los deberes y exigencias impuestos en el artículo 77 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y en la ejecutoria del recurso de apelación SUP-RAP-115/2009 de esta Sala Superior, así como para contar con mayores elementos para esclarecer los hechos que se investigan, solicita al actor que en apoyo de esa Secretaría y en cumplimiento a lo ordenado en fecha dos de julio del año en curso en el expediente SCG/AR/PSD/CG/01/2009, se sirviera proporcionar información arriba relacionada con motivo de la nota periodística antes referida.

En el caso, la autoridad responsable solicitó en el oficio de mérito que proporcionara información respecto **si los datos que sirvieron como base para reseñar los hechos aludidos de la nota fueron obtenidos directamente por el autor de la misma o si alguien se los hizo llegar**, así como copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acreditara la razón de su dicho, tales como fotografías,

videos, grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente.

Ahora bien, respecto de la parte del requerimiento formulado por la responsable en el inciso c) del oficio impugnado, relativa a que indique si los datos que sirvieron como base para reseñar los hechos señalados en la nota fueron obtenidos directamente por el autor de la misma, esta Sala Superior estima que no es contraria a derecho, en virtud de que en caso de que la respuesta sea afirmativa no implica que se viole el derecho a la secrecía de las fuentes, en virtud de que la información proviene directamente del periodista y no de un tercero.

Empero, en cuanto a la parte del requerimiento referente a si los datos que sirvieron como base para reseñar los hechos aludidos de la nota se los hizo llegar alguien al autor, en consonancia con la solicitud prevista en el inciso d), es inconcuso que vulnera el derecho a la secrecía de las fuentes de información periodística, en la medida que con independencia de la respuesta que le recaiga, la misma implica la revelación de las fuentes, máxime que en el inciso d) se solicita que proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las que acredite la razón de su dicho.

Lo anterior se estima así, porque dicho requerimiento se encuentra vinculado a los sujetos que proporcionaron la información.

Por otra parte, del contenido gramatical de la solicitud referida en el inciso d) se advierte que la autoridad responsable no se ocupa de distinguir qué tipo de información o documentación es la que solicita como elemento de convicción para el procedimiento que instruye, pues de manera general le solicita a la apelante todas y cada una de las constancias con las cuales acreditara la razón de su dicho, tales como fotografías, videos, grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del expediente respectivo.

La circunstancia de que la responsable señale todas y cada una de las constancias lleva consigo la idea de que no se excluya ningún elemento de los que tiene el periódico respecto a la nota presuntamente publicada en Internet. Es decir, la solicitud formulada en el oficio referido encierra la totalidad de los elementos soporte de dicha nota.

Si se toma en cuenta lo expuesto con relación al derecho de secreto profesional, parte del requerimiento, en lo relativo a los incisos c) en el rubro señalado (si la información fue remitida por un tercero) y d) resulta violatorio de tal derecho, porque al no formular distinción alguna está incluyendo aquella información que el comunicador está facultado a no revelar y a no entregar, como lo es la identidad de las fuentes de información y el material informativo que pueda conducir a la identificación de tales fuentes o que forme parte de investigaciones que aún no han sido publicadas.

SUP-RAP-216/2009

Empero, lo anterior no significa que todo el requerimiento es ilegal y que la apelante quede excluida de manera total de proporcionar alguna información o documentación que, sin que implique vulneración a su derecho al secreto profesional, pueda servir de base para las investigaciones que lleva a cabo la autoridad electoral.

Lo anterior es así, ya que en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-115/2009, resuelto el primero de julio de dos mil nueve por esta Sala Superior, se determinó que con motivo del escrito de queja presentada el veinte de abril de dos mil nueve por el Partido Socialdemócrata, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para la debida integración del expediente debía realizar las investigaciones conducentes, recabando la información, pruebas y documentos que se encuentren a su alcance, a partir de los indicios que se desprendan de la denuncia, y en su caso, se determinara por el Instituto Federal Electoral si se actualizaba una infracción a la normativa electoral por parte de los sujetos denunciados en la queja presentada por el partido político citado.

En este sentido, la autoridad responsable, en relación a su deber de integrar el expediente tomó diversas acciones, entre ellas, requerir a la accionante todas y cada una de las constancias que sustentaran sus afirmaciones.

En este contexto, debe señalarse que el deber de auxilio de los medios de comunicación no es desmedido, pues encuentra sus límites en los derechos que asisten a los entes vinculados a

prestarlo, entre los que se halla, precisamente, el derecho de secreto profesional que asiste a los comunicadores.

Conforme con las premisas anteriores, es claro que los comunicadores tienen el deber de cooperar con las autoridades electorales en la indagación de presuntos hechos ilícitos, puesto que es de interés público tanto el acatamiento a las normas que rigen la materia electoral, como el esclarecimiento y, en su caso, sanción de los actos ilícitos que se puedan generar.

Por tanto, los comunicadores tienen la obligación de proporcionar a la autoridad electoral encargada de la integración de los expedientes abiertos ante la existencia de hechos que puedan afectar el proceso comicial en los que eventualmente se encuentren inmiscuidos ministros de culto, iglesias, asociaciones o agrupaciones religiosas, aquella documentación que tengan en su poder, a través de la cual se evidencie la posible infracción de la normatividad de la materia, que no mantenga un nexo de causalidad directa con la fuente de información y, por ende, no implique revelar su fuente de información ni el producto de sus investigaciones.

De esta forma, tal obligación no puede llegar al extremo de exigirle la entrega de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como fotografías, videos, grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del expediente en cuestión, como acontece en la especie, porque la

SUP-RAP-216/2009

falta de distinción incluye a los elementos que conforme al secreto profesional tienen derecho a reservar, por lo que tal circunstancia implicaría no sólo la violación del derecho del secreto profesional, sino además, atentaría contra las libertades de expresión e información, como se razonó con anterioridad.

Entonces, si el secreto profesional autoriza a los comunicadores a reservar aquella información que lleve a revelar la identidad de su fuente de información o a entregar los elementos que puedan conducir a esa identidad o a revelar el producto de sus investigaciones que no han sido publicadas, razonablemente puede concluirse, que el deber de auxilio de los comunicadores frente a la autoridad electoral opera sobre los hechos que constituyen la información, sobre el material de que el comunicador es autor, o sobre aquella documentación que tengan en su poder, a través de la cual se evidencie la posible transgresión a la normativa electoral por parte de los ministros de culto, iglesias, asociaciones o agrupaciones religiosas con motivo de la realización de actos de proselitismo a favor o en contra de partidos políticos y/o candidatos, en el contexto del proceso electoral federal, desde luego, que no mantengan un nexo de causalidad directa con la fuente de información, porque la divulgación de éstos no pone en riesgo el derecho a obtener la información para comunicarla y sí, por el contrario, fortalece el Estado Democrático, al permitir la continuación de la indagación o verificación de los hechos pretendidamente ilícitos, que han sido denunciados ante la autoridad electoral.

Por otra parte, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 243 Bis del Código Federal de Procedimiento Penales, de la cual se puede desprender que frente al amparo del derecho al secreto profesional de los comunicadores no es posible ejercer la potestad sancionadora del Estado ni aplicar las medidas de apremio previstas para lograr el cumplimiento de las determinaciones de la autoridad, pues, precisamente, este derecho constituye la excepción al deber de auxilio que los comunicadores tienen tanto en la investigación de hechos ilícitos como en la impartición de justicia.

Por tanto, es claro que el auxilio solicitado por las autoridades electorales a los comunicadores no puede traducirse en un deber, cuyo incumplimiento traiga aparejada la aplicación de alguna medida de apremio o sanción, cuando lo solicitado forme parte de la información o documentación que se encuentra al amparo del secreto profesional, puesto que en términos de dicho derecho, **tales sujetos quedan eximidos de revelar la identidad de la fuente de información o de proporcionar los elementos que conduzcan a ella o los que son producto de las investigaciones cuyo contenido aún no ha sido publicado.**

No es óbice a esta conclusión los límites a los que está sujeto el derecho al secreto profesional de los comunicadores, porque tal como se dejó asentado, en esos supuestos la ponderación de los derechos en juego corresponde hacerla al juzgador al resolver el litigio generado, en cada caso concreto, quien con base en los principios de idoneidad, necesidad y

SUP-RAP-216/2009

proporcionalidad determinará cuándo debe prevalecer el secreto profesional, como derecho instrumental necesario para la libertad de información, frente al valor en colisión.

En este caso, la manera de hacer compatible el secreto profesional del comunicador con los principios rectores en la materia electoral y el deber de auxilio que tiene en este ámbito, sería a través de la entrega de la documentación que sustentara en su caso el contenido de la nota en cuestión, por supuesto, respetando su derecho de guardar reserva de la fuente, por la que obtuvo dicha documentación o información, por lo que el medio de comunicación no estaría constreñido a informar a la autoridad quién le proporcionó esos elementos, pues para la autoridad sería suficiente contar con la documentación que le permita continuar con la investigación respecto de los hechos denunciados. Tampoco estaría obligada a proporcionar a la autoridad electoral sus archivos o apuntes que sean producto de la investigación que ha realizado respecto de este tema, que no hayan sido publicados.

Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es **modificar** el contenido del oficio combatido, dejando subsistentes los planteamientos formulados en los incisos a), b) y c) en lo relativo a que indique si los datos que sirvieron como base para reseñar los hechos objeto de la nota fueron obtenidos directamente por el autor y d) en tanto no se afecte lo referente a la secrecía de las fuentes de información; y dejar sin efectos el cuestionamiento señalado en este inciso c) referente a que señale si la información que sirvió de base para

SUP-RAP-216/2009

la nota publicada fue remitida por alguien, así como dejar sin efectos la solicitud planteada en el inciso d), para hacerlo acorde con el secreto profesional del comunicador requerido y pleno respeto a su derecho a guardar reserva respecto a la identidad de sus fuentes de información.

Con la finalidad de dar celeridad al procedimiento iniciado para la investigación de los actos pretendidamente ilícitos, en el caso, acorde con el párrafo que antecede, la recurrente deberá atender el requerimiento que le ha sido formulada por la autoridad responsable en el plazo de tres días hábiles.

De forma similar esta Sala Superior sostuvo al resolver el diez de septiembre de dos mil ocho el recurso de apelación SUP-RAP-141/2008.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **modifica** el contenido del oficio número SCG/1946/2009, de dos de julio de dos mil nueve, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/AR/PSD/CG/01/2009, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario

SUP-RAP-216/2009

del Consejo General del referido Instituto; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-RAP-216/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO